



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2011.
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el nueve de noviembre de dos mil once, con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez del acto impugnado. --- TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Segundo. Los efectos de la sentencia son los siguientes:

**“NOVENO. Efectos de la declaratoria de invalidez. --
- El artículo 45, primer párrafo, de la ley**

reglamentaria de la materia dispone: --- 'ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.' --- De acuerdo con el citado precepto esta Segunda Sala tiene la facultad de establecer la fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez. --- En el caso, según se vio, se declaró la invalidez de la omisión atribuida al Gobernador del Estado de Michoacán consistente en no publicar el Decreto Legislativo número 301, de catorce de febrero de dos mil once, mediante el cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución Local. De acuerdo con lo anterior, el efecto de la invalidez es que se publique el referido decreto. --- Ahora bien, es un hecho notorio que actualmente se está llevando a cabo el proceso electoral en el Estado de Michoacán y que la materia de las reformas a que se refiere el mencionado decreto es electoral, de manera que podría incidir en dicho proceso. Tomando en cuenta lo anterior y para evitar cualquier afectación a dicho proceso, esta Segunda Sala determina que en cumplimiento a la presente ejecutoria el Gobernador del Estado de Michoacán deberá publicar el Decreto Legislativo 301 una vez que concluya el referido proceso electoral, sin que pueda válidamente hacerlo antes. --- Al respecto, el titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa deberá tener presente que conforme al artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán el proceso electoral concluye con la



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2011.

declaración de validez o una vez que se hayan resuelto en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso. Este artículo dice: --- 'Artículo 96. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.' --- De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la invalidez decretada en la presente ejecutoria surtirá efectos a partir de que concluya el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de Michoacán. Siendo así, el Gobernador deberá publicar el mencionado decreto legislativo inmediatamente después de que concluya dicho proceso.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por oficio 3872/2011 entregado el veinticinco de noviembre de dos mil once, en el domicilio que señaló en autos para tal efecto.

Tercero. Por proveído de diecinueve de enero de dos mil doce, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, informara respecto del cumplimiento que hubiera dado a la sentencia, sin que haya realizado manifestación alguna.

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en cumplimiento a la sentencia de nueve de noviembre de dos mil once, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 38/2011, quedó vinculado a ***publicar el decreto legislativo 301 inmediatamente después de que concluya dicho proceso electoral de dicha entidad***, lo que aconteció una vez resuelta en definitiva la impugnación de la elección para gobernador, el día catorce de febrero de dos mil doce, sin embargo, dicha autoridad no ha enviado a este Alto Tribunal la publicación oficial que se haya realizado en cumplimiento del fallo constitucional.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase de nueva cuenta al **Poder Ejecutivo estatal**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, informe del cumplimiento de la sentencia y remita copia certificada de las constancias relativas; apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: ***“[...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
turnará el asunto al ministro ponente para que someta al
Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo
del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos."

Notifíquese y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA

ACUERDO